

Art. 2.—Dichas personas ocupan actualmente los referidos solares, de acuerdo con el censo realizado al efecto recientemente, y han levantado en ellos sus respectivas viviendas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4673, que fija los períodos de veda para la caza durante el
año 1970.

(G. O. N° 9177, del 24 de Febrero de 1970)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4673

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, N° 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1970, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines....	hasta el 30 de noviembre
Familia Sulidado.....	hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	permanente
Jutia o Solenodonte.....	permanente
Codorniz y Perdiz.....	permanente

Aves salvajes.....	permanente
Faisanes.....	permanente
Caimanes.....	permanente
Gallaretas y Gallinaceas.....	del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba-Leuco-scephala.....	hasta el 30 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días feriados
Conejo.....	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre
Venado.....	30 de septiembre
Palomas de las demás variedades	permanente
Turquesa y Ceniza (nativas)...	permanente
Tórtolas y Rolones.....	permanente
Rolitas.....	hasta el 30 de junio
Aves acuáticas y de ribera no especificadas.....	hasta el 30 de junio hasta el 30 de noviembre
Demás aves mamíferos.....	hasta el 30 de septiembre.

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao y otros frutos similares, se podrán cazar o apresar, con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda, la yaguaza, la gallareta, la gallina de guinea, la tórtola o rolón, la rolita, la cotorra, el perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 4.—Las infracciones a las disposiciones del presente decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza N° 85 del 4 de febrero de 1931.

Art. 5.—Las disposiciones del presente decreto no dero-

gan ni modifican las del Decreto N° 2347, de fecha 28 de abril de 1968.

Art. 6.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto N° 3358, de fecha 25 de febrero de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4674, que autoriza una emisión de sellos semipostales, para contribuir a los propósitos de la rehabilitación de inválidos.

(G. O. N° 9177, del 24 de Febrero de 1970)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4674

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,000.000 (un millón) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la rehabilitación de los inválidos.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color azul; a todo el ancho de la parte superior llevarán la palabra "PRO-TEGEME"; desde la parte superior derecha, extendido hasta